

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE No. 036/97
ACTOR:PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE

- - - Colima, Col. a 25 de Octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete).

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 037/97, que contiene recurso de apelación, promovido por MTRO. RAMON LEON MORALES, comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Colima, que deduce en contra del Acta de Sesión que celebró el día 4 de Octubre de 1997, en donde se resuelve el recurso de revisión que el Partido Revolucionario Institucional promovió en contra del acuerdo que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, dicto en relación a la denuncia comprobada que el citado Partido presento, en donde impugna la elegibilidad de la Planilla de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Colima, previamente al Computo que celebros el Consejo Municipal en cita para esta elección el día 13 de Julio anterior, misma que se dicta de conformidad a los siguientes:

----- R E S U L T A N D O S :-----

I.- El 6 de Julio anterior, en la entidad de Colima, se registro la Jornada Electoral, para la elección de diversos puestos de elección popular, entre otros el de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Colima, Colima.

II.- El Computo Municipal para la citado elección, el Consejo Municipal Electoral, del Municipio de Colima, Colima, lo efectúo el día 13 de Julio anterior. Previamente el Partido Revolucionario Institucional presento

denuncia comprobada, por considerar que algunos de los Integrantes de la Planilla que contendió por el Partido de la Revolución Democrática, resultaban inelegibles.

Al resolver el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, Colima, determinó que quien valora pruebas lo es el Consejo General y Tribunal Electoral del Estado, tomando la determinación de remitir la denuncia comprobada, al citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que resolviera lo procedente, pero sin resolver la cuestión formulada a través de la citada denuncia comprobada.

III.- El Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, tomado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Colima, promovió recurso de revisión, mismo que resolvió el día 12 de agosto del presente año, de cuyo contenido se advierte que desecha el citado recurso, que porque debió haberse dirigido por escrito al Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, argumentando, que se surtió la causal de improcedencia prevista en el artículo 363 fracción I en relación al artículo 351 fracción I del Código Electoral.

IV.- En relación al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de desechar el recurso de revisión que se indica en el resultando anterior, ante este Tribunal Electoral el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, que se registró bajo expediente 35/97, que al resolverse el día 08 de Septiembre anterior, lo declaró procedente, revocando la resolución recurrida, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictara nueva resolución, en atención a los agravios formulados en el Recurso de Revisión hecho valer por el citado Partido Revolucionario Institucional.

V.- El 4 de Octubre de 1997, el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado, en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, en expediente 35/97, dictó resolución, en relación al recurso de revisión formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en donde determinó, que habiendo llegado a la certeza de que PABLO OLACHEA CARRILLO, ARMANDO HERRERA RODRIGUEZ Y CRISPIN CALVARIO ZAMORA, eran

servidores públicos, se declaraban inelegibles en sus caracteres de Presidente Municipal Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente, respectivamente.

VI.- Inconforme el Partido de la Revolución Democrática, con la resolución del Consejo General Electoral que se señala en el resultando que antecede, con escrito recibido el día 7 del mes de Octubre de 1997, ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado, promovió recurso de apelación, registrándose los autos del expediente 036/97 ante este Tribunal Electoral del Estado.

Admitido el recurso de apelación con auto de fecha 20 de octubre y substanciados sus términos legales, se procede a dictar Resolución en el mismo de conformidad a los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S: -----

- - - PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 86 bis fracción VI inciso b), de la Constitución Política del Estado; y 310, 311, 326, 327 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - SEGUNDO.- Siendo las causales de improcedencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las partes las aleguen o no, deben examinarse previamente al estudio del fondo del asunto, lo que analizado por este Tribunal Electoral, no advierte que se surta causal alguna de improcedencia. -----

Una vez apuntado lo anterior, es pertinente destacar que el recurrente, manifiesta como primer agravio:

- - - Que el Consejo General no observó al resolver el recurso de revisión los artículos 327 fracción II, inciso c), párrafo 1 y 2 inciso b), 332 fracción IV, y 364 del Código Electoral, porque considera que debió declarar improcedente el recurso, según el inconforme porque el recurso procedente es el de inconformidad ante este Tribunal Electoral del Estado. Que no estudió la existencia de causas de improcedencia y entró al estudio de los agravios, pero sin tener competencia luego transcribe el artículo 327 fracción II.2 inciso b) del Código Electoral; lo propio hace del artículo 332. Señala que el recurso de revisión procede contra actos y resoluciones de los Consejos Municipales, para ser resueltos por el Consejo General por ser el órgano superior de aquellos; que esta es la regla general y la excepción lo constituye el artículo 327 fracción II inciso c) párrafo 1 y 2 inciso b) del Código Electoral, que porque las nulidades de elecciones de Diputados y Ayuntamientos, al hacer el cómputo los Consejos Electorales Municipales, son recurribles a través del recurso de inconformidad. Que lo anterior, según el recurrente demuestra que el Consejo General no tiene facultades para resolver sobre la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato, como tampoco la tiene para declarar válida una elección de Ayuntamiento, que porque esto le fué reservada al Consejo Municipal. Al registro de la fórmula o planilla o al momento del cómputo, o ante el Tribunal Electoral al resolver el recurso de inconformidad. Luego cita el artículo 375 del Código Electoral, señalando los efectos de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad . Que por lo mismo el Consejo General debió haber declarado improcedente el recurso de revisión o en su caso haberse declarado incompetente.

El agravio así formulado, es infundado.

Desde luego porque carece de firmeza el alegato, de que la elegibilidad de un Candidato, debe hacerse valer al momento del registro de los Candidatos, en el caso concreto el de la Planilla para la integración de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Colima, Colima, que se verificó el día dieciocho del mes de abril del año en curso, ante el Consejo Municipal, ya que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las cuestiones de ilegibilidad, como son condiciones o cualidades de los Candidatos, que deben reunir para el desempeño en la función a que son electos, es indispensable que estos requisitos queden plenamente justificados, y por lo tanto no solo en el momento del registro, en el caso concreto, la integración de la planilla de miembros al Ayuntamiento de Colima, sino en el Cómputo mismo del Consejo Municipal, o en su defecto el Cómputo que efectúe el Consejo General, al recurrirse ante el los acuerdos tomados en la sesión correspondiente, de conformidad al mandamiento inserto en el artículo 298, 305, 326 y 327 fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado, compartiendo este Tribunal el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, al resolver el expediente número SUP-JRC-029/97, Partido Acción Nacional VS., Tribunal Electoral del Estado de Colima; Magistrado Ponente: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.; Secretario de Estudio y Cuenta J. REFUGIO ORTEGA MARIN; Secretario Instructor DAVID SOLIS PEREZ, el día 4 de Agosto del presente año, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

. En estas circunstancias como lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con cualidades con que debe contar una persona, incluso para el ejercicio mismo de un cargo, no basta con que en el momento que se realiza el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se realice la calificación, sino que el examen puede llevarse acabo también en el momento en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumplidos los requisitos constitucionales, para a que el ciudadano que obtuvo el mayor número de sufragios pueda desempeñar el cargo de gobernador,

situación que constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no puede dejarse pasar por alto.

Tampoco asiste razón al recurrente, de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hubiese sido incompetente para resolver la elegibilidad que a través del recurso de revisión se le formuló, y que esta circunstancia se encuentre reservada al Consejo Municipal Electoral del Estado de Colima, ya que no debemos descuidar, que el citado Consejo Municipal, es parte integrante del Consejo General, que actúa e interviene en una elección por facultad delegada del mencionado Consejo General, que es el Organo Superior del Instituto Electoral del Estado, atento al contenido del artículo 151 del Código Electoral, y dicho Consejo General en los Ayuntamientos y Municipios, actúa por conducto de sus órganos representativos que lo son los Consejos Municipales Electorales, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Colima. Artículo 170 del referido Código Electoral.

Por lo que tampoco se comparte, que el recurso idóneo sea el de inconformidad, porque siendo órgano superior el Consejo General, del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Colima, se encuentra facultado para resolver y analizar las cuestiones que ante el primero se le formulan por decisiones de los segundos, como en el caso concreto, la cuestión de elegibilidad que a través del recurso de revisión le sometió el Partido Revolucionario Institucional, atento al mandamiento inserto en el artículo 327 fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Desde luego, porque este Tribunal Electoral, no deja de lado el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, que señala el artículo 326 del mencionado Código Electoral, ya que no debemos descuidar, que el recurso ordinario para la impugnación de los actos de un Consejo Municipal, lo es el de Revisión ante el Superior, en el caso concreto el Consejo General, ya que si no se agota este, lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Colima, quedaría firme, y sería improcedente el recurso de inconformidad que dice el recurrente sería el idóneo.

Como SEGUNDO AGRAVIO el Partido de la Revolución Democrática, sostiene:

Que el Consejo General violó el contenido de los artículos 351 fracción VI, 355 fracción III, 362, 369, 371 y 374 del Código Electoral del Estado, que porque no valora de manera integrar (sic), las pruebas, que en forma parcial y en beneficio al partido recurrente de oficio recabó pruebas, transcribe el artículo 351 fracción VI, y argumenta que quien promueve el recurso debe aportar las pruebas señala el contenido del artículo 368 del Código de la Materia, indicando que quien valora pruebas es el Consejo General o el Tribunal, y que por lo tanto las pruebas a valorar serán las que se presentaron con el recurso, que contraviniendo lo anterior, el Consejo General recabó de oficio pruebas de la Secretaría de Salud y Bienestar Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, que por ese motivo no se demostró que los Candidatos impugnados fueran servidores públicos. Abunda que el artículo 163 fracción VI del Código Electoral faculta al Consejo General para hacer la investigación de hechos relacionados en el proceso electoral, de los Partidos Políticos de los Ciudadanos etc. etc., pero no lo faculta para recabar pruebas de oficio en el trámite de un recurso; luego transcribe el artículo 371 del citado Código, y dice que no se observó el contenido de este, que tampoco se advirtió que el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, en sesión del 18 de abril de 1997, aprobó la planilla del Partido de la Revolución Democrática para la integración de miembros del Ayuntamiento, que reunieron los requisitos exigidos por la ley, que por lo tanto en términos del artículo 369 del Código en comento, es un indicio de que eran elegibles los candidatos que propuso; luego alega que no se advirtió lo estipulado en el artículo 374 y 356 párrafo cuarto del Código Electoral, señalando que no se aplicaron, porque debió haber dictado nueva resolución con las pruebas que estaban en el expediente, porque el recurso de revisión ya se había resuelto.

Es infundado el agravio formulado por lo siguiente.

Revisados los autos del expediente en estudio, este Tribunal Electoral advierte, que las pruebas recabadas en forma oficiosa por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, con su escrito de revisión ya las había ofrecido, pues en actuaciones obra la constancia de la enfermera ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, Secretaria General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en la que advierte que el Médico Veterinario Zootecnista, PABLO OLACHEA CARRILLO, es trabajador de base de la citada Secretaría con clave presupuestal AA081251103M030100000001, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria Silos I, ; así como dos interpelaciones notariales, practicadas por el Licenciado RAFAEL VERDUZCO CURIEL, con fecha 10 de julio de 1997, Notario Titular de la Notaría Pública número 13 de la demarcación de Colima, que realizó a los Candidatos postulados a sexto regidor propietario y suplente por el Partido de la Revolución Democrática, ARMANDO HERRERA RODRIGUEZ y CRISPIN CALVARIO ZAMORA, en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la que se advierte que son médicos familiares de dicho Centro de Salud, por lo tanto, lo único que advertimos, es que los informes requeridos a la Secretaría de Salud y Bienestar Social e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Consejo General, solo fueron para reiterar si aún prevalecían las circunstancias que advertía el Partido recurrente, promovente del recurso de revisión.

Pero además, tampoco le genera agravio alguno, al inconforme la recabación de oficio de pruebas por el Consejo General, con violación a los diversos artículos que señala del Código Electoral, ya que contrariamente a lo sostenido, el Código Electoral del Estado, en forma categórica señala que el Magistrado Ponente, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, o requerir a los diversos órganos del instituto cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para substanciar los autos, tan es así que el propio numeral determina, que en casos extraordinarios, el Magistrado ordenará se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el Código. Lo anterior, lleva a la convicción de este Tribunal, que no se le agravia al Partido recurrente, porque el Consejo General actuó conforme al

mandato de la ley, y no violó el plazo estipulado para la resolución del recurso de revisión motivo de queja del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que tampoco se advierte, que se haya violentado el artículo 368 del Código de la Materia, siendo erróneo lo afirmado que el recurso de revisión debe resolverse con las pruebas allegadas con el escrito con el cual se deduce, por lo tanto, y amparado en el citado artículo 362 del Código en comento, el Consejo General, solicitó de las Instituciones Sanitarias señaladas, la reiteración de los motivos de inconformidad del Partido recurrente en el recurso de revisión.

Tampoco es acertado, que el artículo 163 fracción XI, del Código Electoral, únicamente faculte al Consejo General para recabar pruebas, solo para cuestiones ajenas de un proceso, porque como ya se señaló antes, la regla para el trámite de los recursos, en cuanto a las pruebas entre otros numerales es determinante el contenido del artículo 362 del citado Código, que en forma oficiosa autoriza para que investigue el Organo Electoral señalado, los motivos de revisión que ante el se deducen; como consecuencia tampoco se viola el contenido del artículo 371 del Código de referencia como lo alega el recurrente.

No es acertado, que el 18 de abril de 1997, se hayan calificado las cuestiones de elegibilidad por el Consejo Municipal Electoral, de la planilla formulada por el partido recurrente, ya que como el mismo lo señala, dicho registro solo tiene efectos presuntivos pero no determinantes, y tampoco es cierto como ya se señaló en antecedentes, que solo al momento del registro se pueda impugnar la ilegibilidad, sino que esta puede hacerse valer hasta antes del Cómputo final, atento a la ejecutoria que se señaló al dar respuesta al primero de los agravios formulados, sustentada por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en obvio de reiteraciones innecesarias aquí tenemos por reproducida, como tampoco es verdad por los motivos ya analizados, que el Consejo General no haya dado debido cumplimiento al contenido de los artículos 374 y 356 del Código Electoral, ya que en esencia sí se ciñó a los numerales indicados.

Finalmente como TERCER AGRAVIO, el recurrente señala:

Que el Consejo General no tomó en cuenta el contenido del artículo 23, 199 fracción II, inciso b), 202 párrafo 5 y 6, 205, 290 fracción III y 305 del Código Electoral, que tampoco observó las actuaciones de autos, entre otras el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 18 de abril de 1997, y el acta de sesión del mismo Consejo del 13 de julio siguiente, según el recurrente de haber advertido lo anterior, hubiera determinado que el recurso de revisión se promovió fuera de tiempo. Insiste que la elegibilidad debe atacarse dentro de los tres días siguientes al registro de Candidatos ante el Consejo Municipal Electoral, que porque el registro conlleva los requisitos de elegibilidad, y que como no se impugnó la citada acta de registro, de fecha 18 de abril anterior, fué aceptada, señalando que de conformidad al artículo 305 y 298 párrafo 6 del Código Electoral, el Consejo Municipal podrá verificar si se reunieron los requisitos de elegibilidad, pero si se presenta denuncia comprobada, que como el Partido Revolucionario Institucional no presentó denuncia comprobada, le precluyó el derecho para impugnar la elegibilidad con posterioridad, que por los mismos motivos, estima que al habersele otorgado a su partido la constancia de mayoría y validez, tal acto se considera válido, definitivo e inatacable de conformidad al artículo 355 del citado Código Electoral.

El tercer agravio que se analiza, también es improcedente como enseguida se advierte:

Desde luego, porque no es verdad como lo sostiene el recurrente, de que a partir del 18 de abril de 1997, fecha en que se registró la planilla para integrar el Ayuntamiento de Colima, por parte del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, dentro de los tres días siguientes, debió haber impugnado dicha planilla por efectos de inelegibilidad; desde luego, considerando los razonamientos, fundamentos y ejecutoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se invocaron y que

se hace referencia en los dos agravios que se contestan en antecedentes, esto es, en cuanto al momento o etapas del proceso electoral en que puede y debe la impugnación de los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los integrantes del citado Ayuntamiento de Colima que contendieron por el Partido recurrente el 6 de julio anterior, que en obvio de repeticiones aquí tenemos por reproducidos. Por lo tanto, tampoco existe violación a los numerales que invoca, del Código Electoral del Estado. Por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tampoco asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, de que el Partido Revolucionario Institucional, al promover el recurso de revisión, atacando los requisitos de elegibilidad, de PABLO OLACHEA CARRILLO, postulado como Presidente Suplente, ARMANDO HERRERA RODRIGUEZ y CRISPIN CALVARIO ZAMORA, postulado sexto regidor propietario suplente respectivamente, le precluyó el término para deducir el recurso, por no haber presentado denuncia comprobada, atento al mandamiento inserto en el artículo 298 párrafo sexto y 305 del Código Electoral, ya que contrariamente a lo sostenido, este Tribunal Electoral, al efectuar el análisis minucioso de los documentos que obran en el expediente, advertimos los magistrados que lo integramos, que RODOLFO RAMIREZ DIMAS, comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia comprobada en relación a los tres candidatos ya señalados a las 7:27 siete horas con veintisiete minutos, del día 13 de junio anterior, y que también obra el acta de sesión, del referido Consejo Municipal Electoral efectuada a las 8:00 ocho horas del citado día 13 de julio último en el cual se hizo el cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Colima, por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional de conformidad al mandamiento inserto en el artículo 298, fracción VI, del Código Electoral, sí formuló escrito de denuncia comprobada, luego válidamente se dedujo el recurso de revisión, en tiempo, de ello deriva lo infundado del agravio que se contesta, porque tampoco quedó firme ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, la elección y constancia de validez entregada a la Planilla que representa el recurrente, como

contrariamente lo afirma en términos del artículo 335 del referido Código Electoral.

En consecuencia de lo anterior, al ser infundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, porque no es verdad que se le vulneren los diversos numerales del Código Electoral que se invoca, es de declararse y se declara, infundado el recurso de apelación que hace valer en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 4 de Octubre de 1997, confirmando los resultados obtenidos en la citada acta.

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se -----

----- **RESUELVE:** -----

- - - PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios, formulados por el Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia la improcedencia del recurso de apelación que hizo valer, en contra de la resolución pronunciada por el Consejo Electoral del Instituto electoral del Estado de fecha 4 de Octubre de 1997. Consecuentemente:

- - - **SEGUNDO.**- Se declara la firmeza de los acuerdos y resoluciones vertidas por el citado Consejo Electoral en la mencionada resolución del 4 de Octubre anterior.

- - - Notifíquise personalmente.-----

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día veintiocho del mes de Octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), por unanimidad de votos y firman los CC Magistrados LICS.. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA

ADRIANA RUIZ VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, que autoriza y da fe. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el primero de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

EL MAGISTRADO NUMERARIO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN
MAGISTRADA NUMERARIA MAGISTRADONUMERARIO

LICDA. MARIA ELENA **LIC. EDUARDO JAIME**
ADRIANA RUIZ VISFOCRI **MENDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES